

ARTÍCULO CIENTÍFICO  
CIENCIAS SOCIALES

## El entorno virtual íntimo y privado como Derecho Humano de nueva generación

### *The intimate and private virtual environment as a new generation Human Right*

Santillán Molina, Alberto Leonel <sup>I</sup>; Vinueza Ochoa, Nelly Valeria <sup>II</sup>

<sup>I</sup>. [us.albertosantillan@uniandes.edu.ec](mailto:us.albertosantillan@uniandes.edu.ec). Carrera de Derecho, Universidad Regional Autónoma de los Andes, sede Santo Domingo; Santo Domingo, Ecuador.

<sup>II</sup>. [vinuezan@fiscalia.gob.ec](mailto:vinuezan@fiscalia.gob.ec). Fiscalía General del Estado, Quito, Ecuador.

Recibido: 01/09/2020

Aprobado: 02/10/2020

#### RESUMEN

El entorno virtual propio se entiende como la acumulación de datos que conforman un perfil vital del individuo en virtud del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, lo que ha permitido una transformación digital que incide en la vida cotidiana de las personas con el acceso a información privilegiada personal o pública sin ninguna clase de restricción, planteándose el problema de investigación en la falta de categorización de la información digital almacenada por el titular en su entorno virtual íntimo y privado, como derecho humano de nueva generación, que implique la protección estatal diferenciada de la privacidad e intimidad en atención al manejo y uso de las TIC. El objetivo de este trabajo investigativo es fundamentar teórica y doctrinariamente por qué el Derecho al entorno virtual íntimo y privado debe categorizarse como Derecho Humano de nueva generación, lo que ha permitido obtener como resultado la individualización de los indicadores necesarios para la construcción de este derecho como tal, desde una definición completa que aborda los parámetros del entorno virtual propio, con lo que se concluye la necesidad de individualizar la protección estatal a este derecho, debido al uso y manejo de las tecnologías de la información y comunicación en la web 2.0

**PALABRAS CLAVES:** Entorno virtual; intimidad, privacidad; Derechos Humanos; sociedad de la información.

## ABSTRACT

The own virtual environment is understood as the accumulation of data that make up a vital profile of the individual by virtue of the use of information and communication technologies, which has allowed a digital transformation that affects the daily life of people with access to personal or privileged information. public without any kind of restriction, posing the research problem in the lack of categorization of the digital information stored by the owner in his intimate and private virtual environment, as a new generation human right, which implies the differentiated state protection of privacy and privacy in attention to the management and use of ICT. The objective of this investigative work is to theoretically and doctrinally substantiate why the Right to the intimate and private virtual environment should be categorized as a new generation Human Right, which has resulted in the individualization of the necessary indicators for the construction of this right as such, from a complete definition that addresses the parameters of the virtual environment itself, which concludes the need to individualize the state protection of this right, due to the use and management of information and communication technologies on the web 2.0

**KEYWORDS:** Virtual environment; intimacy; privacy; Human Rights; information society.

## INTRODUCCIÓN

La web 2.0 es un término acuñado por Tim O'Reilly en 2004, que se caracteriza “por el paso de una red estática en los años 90, (1.0) a la web participativa 2.0 o web social, que hace referencia a la segunda generación en la historia de los sitios web” (Canaza-Choque, 2018, págs. 221-247), de la que forman parte una serie de herramientas indispensables para el desarrollo comunitario, que le permite manejar un proceso de transformación social con el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, considerando a la sociedad 2.0 “como un conjunto de servicios y aplicaciones de la web que amplía considerablemente las posibilidades interactivas del entorno de internet” (Pérez Salazar, 2011, págs. 57-68), y mucho mas cuando con el desarrollo de la web 3.0 cuya comunidad se integra con inteligencia artificial que maneja patrones usando algoritmos que comienzan adherirse entre sí, para asociar comportamientos de las personas y los usuarios que se presentan en la red, y así tener una prospectiva de lo que queremos hacer en el futuro, conociendo las preferencias personales de los usuarios, de acuerdo a un grupo de ideas planteadas “a través de modelos desarrollados para que los humanos exploren esta información a un nivel de abstracción mas alto, que tan solo lo presentado en la web” (Tim Berners-Lee y Hendler Jim, 2010, pág. 2), se puede llegar a determinar con claridad meridiana la dependencia humana a las nuevas tecnologías y a la facilidad que esta presta para las labores y operaciones cotidianas.

Toda información que se encuentra soportada en un dispositivo electrónico sea esta de carácter informático o telemático, tiene incurso las propiedades de la seguridad informática como son la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos así como la accesibilidad a toda esta información que se encuentra soportada en la red, y el no repudio del mismo por parte del destinatario de esta información.

Los procedimientos judiciales de carácter penal tales como el allanamiento al domicilio de una persona, requiere obligatoriamente de la orden de autoridad competente en la que generalmente se ordena la incautación de todos los dispositivos electrónicos que realicen tratamiento de información, y que tengan datos reales y precisos sobre la comisión de la infracción o que tengan un interés jurídico procesal relativo al proceso.

Sin embargo, al momento de realizar estas actividades de carácter procesal y al materializar esta información, no se diferencia los datos de interés jurídico-procesal penal de los datos informáticos íntimos de los encausados, vulnerándose así su derecho al entorno virtual, íntimo, privado y propio que tiene el titular, sobre su información reservada.

“Partiendo de la plurifuncionalidad de los datos que se almacenan en cualquier ordenador y otros dispositivos asimilables por su capacidad de acumular información vinculada a una persona, se conviene en la necesidad de un tratamiento unitario a partir de la proclamación de un derecho al entorno digital, el cual sería un derecho de nueva generación que serviría para alumbrar y justificar distintos escalones de la protección jurisdiccional” (Derecho a la intimidad, 2018, pág. 11).

El “entorno virtual propio, entendiéndose por tal a la acumulación de datos que conforman un perfil vital del individuo, que debe ser protegido por la garantía de una autorización judicial” (Martínez Ramos, 2017, pág. 7), se lo categoriza como un derecho de nueva generación que reúne en su interior una “multiplicidad de ellos, todos relativos al campo de la intimidad, pero en distinto grado” (Sanchis Crespo, 2019, pág. 262), debido a la inmersión de la tecnología dentro del ejercicio de este.

Este derecho parte de la transformación digital como un efecto directo de la denominada Cuarta Revolución Industrial, en la que se encuentra sumida las Tecnologías de la Información y Comunicación, y que se caracteriza principalmente por una “fusión de estas tecnologías, que desdibujan las líneas que separan en la especie, las esferas: física digital y biológica” (Schwab, 2017, pág. 2), que convergen en la transformación digital de la realidad actual, permitiendo a las ciencias aplicadas informáticas, incidir en la vida cotidiana de las personas y que por ende se tenga acceso a información privilegiada personal o pública, sin ninguna clase de restricción y que vulnere los sistemas automatizados de información y sus medidas de seguridad que impiden el libre acceso a los datos personales.

Por lo que, el problema de investigación radica en la falta de categorización de la información digital almacenada por el titular en su entorno virtual íntimo y privado, como derecho humano de nueva generación, que implique la protección estatal, diferenciada de la privacidad e intimidad en atención al manejo y uso de las TIC.

El objetivo de este trabajo investigativo es fundamentar teórica y doctrinariamente por qué el Derecho al entorno virtual íntimo y privado debe categorizarse como Derecho Humano de nueva generación, determinando cuales serían los indicadores necesarios para definirlo, así como evaluar su implementación y alcance, y contribuir a establecer las bases para su construcción.

## MÉTODOS

Para el desarrollo de la investigación cualitativa, fueron empleados los siguientes métodos:

1. Método histórico-lógico para identificar las principales líneas como se encuentra establecida la sociedad de la información y los Derechos Humanos y su influencia en los principios de intimidad y privacidad como elementos fundamentales en el derecho al entorno virtual íntimo y privado.
2. Analítico-sintético aplicado a las diferentes definiciones determinadas para encuadrar el uso de las tecnologías de la información y comunicación en cuanto a los derechos que devienen de la información íntima y privada que conforma el entorno virtual de una persona y la sustentación del por qué debe ser considerado como Derecho Humano de nueva generación.
3. Como técnica de investigación científica se utilizó análisis de documentos para determinar las tesis básicas de los estudios consultados sobre el tema. Dentro de esta técnica tuvo especial aplicación el análisis de contenido aplicado a diferentes fuentes documentales relacionados con los Derechos Humanos, la sociedad de la información, la privacidad e intimidad.

## RESULTADOS

Los procedimientos judiciales en los cuales se ordena el allanamiento del domicilio y la incautación de todos los dispositivos electrónicos de los investigados, para que dicha información sea materializada, no diferencia, los datos de interés jurídico-procesal, de los datos informáticos íntimos de los encausados, vulnerándose así su derecho al entorno virtual, íntimo, privado y propio.

Como sabemos, el derecho a la intimidad se encuentra amparada en la “autonomía Individual integrada por sentimientos, hábitos, costumbres, relaciones familiares y posiciones

económicas, que integran el estilo de vida de una persona y que se consideran reservadas al individuo cuyo conocimiento o divulgación significa un peligro para la intimidad” (Palazzi, 1999, págs. 51-92), y que naturalmente se encuentra constantemente amenazada por el poder informático y las innumerables herramientas tecnológicas, que contribuyen al acceso no autorizado a los sistemas automatizados de información, vulnerando de esta manera el último bastión de defensa del derecho a la autodeterminación informática.

Por lo que se puede sostener, desde el campo constitucional que la función del derecho a la intimidad personal e informática recae sobre la acción de “proteger de cualquier invasión que pueda realizarse en el ámbito de la vida personal y familiar, y que la persona excluye del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros contra su voluntad” (Riquert, 2003, pág. 54).

Por lo expuesto, podemos definir al entorno virtual íntimo y privado, como el derecho del titular a que su información integrada por datos informáticos que revelen los sentimientos profundos de su personalidad, sus hábitos, costumbres, recuerdos personales y familiares que abordan su autonomía individual, y que puede almacenarse, procesarse y transmitirse por medios informáticos o telemáticos a través de dispositivos electrónicos o digitales, no sean accesibles sin la autorización de su titular, en el tiempo y bajo las formalidades establecidas en la ley.

La declaratoria de un Derecho Humano necesita de indicadores que le permitan establecer “en la medida de lo posible el alcance de los atributos, que en su esencia normativa lo identifiquen ulteriormente” (United Nations, Human Rights, Office of the High Commissioner, 2020), como norma universal, indivisible e imprescriptible.

Por lo que, todo Derecho Humano tiene que ser reconocido en un Tratado Internacional que lo categorice como tal, individualizando con precisión cuáles son los atributos que le permiten determinar a este derecho, desde el punto de vista normativo, el por qué debe ser categorizado como human right; cual es la aplicabilidad del mismo, así como la importancia en las sociedades de los Estados parte.

En tal virtud, y bajo estos parámetros se puede individualizar que los atributos que giran alrededor del entorno virtual, íntimo y privado de una persona son los siguientes:

- a) Autonomía virtual individual.
- b) Reserva de la información constante en formato electrónico o digital.
- c) Datos informáticos de características íntimas, personales y familiares.

Lo que denota el gran interés y valor de la sociedad sobre la información almacenada en archivos informáticos y que se procesa y transmite por medios telemáticos.

## DISCUSIÓN

Los derechos humanos son un conjunto de normas redactadas teniendo en cuenta los más sagrados fundamentos del convivir ciudadano interrelacionados entre sí, que tiene como finalidad buscar la estabilidad emocional de cada individuo perteneciente a un conglomerado social, así como el respeto de sus costumbres.

Es así que la Organización de las Naciones Unidas en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, sostiene que estos "derechos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición" (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020, pág. 2).

Si analizamos el alcance de esta alocución, nos vamos a encontrar que la parte central alrededor de la cual giran todos los elementos que la componen, es el ser humano como sujeto de derechos. Es este a quien hay que proteger de cualquier clase de discriminación, malos tratos, crueles e inhumanos que por su condición social, por su origen, color de piel o cualquier otra condición afecten directamente a su persona.

Por lo tanto, podemos definir a los derechos humanos como el conjunto de normas regladas por el derecho internacional, tendientes a proteger al ser humano en su interrelación social e interconexión con el medio que le rodea.

"Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles" (Unicef, 2020, pág. 1), por lo que es necesario entender que el derecho de las personas comienza donde termina el de otra, ya que así, respetando los límites que nos hemos planteado en el convivir diario, evitaremos la violación a los derechos fundamentales que rigen nuestras vidas.

Al enunciar que el Derecho es un conjunto de normas jurídicas que regula el convivir ciudadano dentro de un Estado o en una circunscripción donde estas normas tengan vigencia, como en las culturas de los pueblos originarios, podemos entender que estas normas descansan sobre bases sólidas que permiten su exigibilidad, como en el Derecho Consuetudinario Ancestral.

No es diferente en el caso de los Derechos Humanos ya que estos descansan sobre cimientos que permiten sean exigibles por parte de sus titulares. Es así que los principios básicos sostenidos en la declaración de los Derechos Humanos parte de que estos sean Universales, es decir que sean de aplicación a todos los seres humanos sin distinción alguna ni discriminación sobre el ejercicio de sus derechos.

Que estos son inalienables, que van aumentando en forma progresiva, mejorando la situación del ser humano en su ascenso social y personal y que ningún Estado parte puede reducir o desmejorar el derecho de las personas que viven bajo el imperio de su ley.

Son irrenunciables. Los Derechos Humanos no se pueden renunciar, toda estipulación en contrario se la debe considerar nula. Algunos Estados por su situación cultural tienen divergencia en cuanto a ciertos derechos que no son reconocidos en su totalidad como en el caso de los Estados teocráticos musulmanes, los cuales son gobiernos sustentados por la fe en el Islam y administrados por emisarios de Dios en la tierra, conforme la Declaración de los Derechos Humanos Islámicos emitida por parte de los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica, conocida como Declaración de El Cairo de 1990, que “si bien es cierto la tradición de los derechos humanos que se ha desarrollado en las áreas de las democracias occidentales presentan desarrollos particulares en el islam, son diversos en cuanto al origen los cuales muestran ciertos puntos de convergencia con la tradición propia de Occidente” (Hernandez de Pulitano, 2008, pág. 1), y que definitivamente tiene cinco derechos básicos relacionados que proteger como son: “a) fe y religión, b) vida, c) salud psicofísica, d) dignidad y honor, y e) propiedad privada y colectiva” (Carrasco Nuñez, 2018, pág. 93), por lo que se puede sostener que The Human Rights se aplicarán en caso de no anteponerse a sus creencias religiosas, los que podrían ser aceptados en dichos países.

Los derechos humanos son: indivisibles e imprescriptibles, por lo tanto, no prescriben por el lento e inexorable paso del tiempo, están vigentes durante toda la vida del ser humano y se aplican en forma total, lo que los hace indivisibles y de antemano facilita la aplicación en su conjunto.

En la era digital que vivimos todos pertenecemos a la sociedad de la información dado que el rastro digital que se nos ha asignado desde que nacemos nos persigue durante nuestras vidas. Y no es raro que en esta época la mayoría de las personas que, sin saber de este fantasma digital, le damos vida al momento de formar parte activa de esta sociedad ingresando a ella a través de una cuenta digital, como son las de correo electrónico, las cuentas académicas de investigación científica, las cuentas de las redes sociales, las cuentas bancarias.

Toda esta información reunida en archivos digitales que viajan por la red y que tienen a millones de usuarios en constante contacto a unos con otros, sean estas personas naturales o jurídicas u organizaciones de toda índole, le dan vida a esta sociedad de la información.

Que es lo que se debe proteger como derecho humano en esta sociedad de la información? Se debe proteger los datos personales sensibles cuya información ha sido encriptada por el usuario titular para que esta no sea conocida por todos a diferencia de los datos que libremente viajan por la red sin ninguna clase de restricción como son las que se encuentran en las redes sociales.

La creación del derecho humano surge como una necesidad contra la tiranía de los demás, contra la tiranía de sí mismo y de sus propias pasiones, que deben ser protegidas contra el aparataje estatal en un gobierno que de facto o no, viole los derechos fundamentales.

### **¿Por qué proteger el derecho humano a la información digital?**

Como habíamos explicado anteriormente todo ser humano desde que nace, estadísticamente, tiene un rastro digital el cual puede ser seguido a su origen con la finalidad de conocer sus datos personales.

Estos datos son de dominio específico de quien es el titular del derecho que pesa sobre ellos, si bien es cierto que los derechos humanos no deben interferir en materia penal al referirse específicamente a la comisión de los delitos cibernéticos, no es menos cierto que el presente enunciado no va dirigido en contra de personas particulares que vulneren este derecho ya que para ellos se encuentran tipificadas conductas en los diversos tipos penales de los países donde estos rigen, sino en contra del Estado que es el verdadero violador del derecho a la información de las personas.

Si el derecho a la intimidad personal se encuentra resguardado como derecho humano y protegido como tal a través de los diferentes tratados de derechos fundamentales en el ámbito internacional, debemos observar como la información personal goza de esta intimidad que solo le atañe al titular.

Traspalando los principios básicos de los derechos humanos al dato personal informático podemos observar que el mismo reúne las características de universalidad ya que en forma clara ya que el mismo pertenece a una persona en especial, y este debe ser protegido por todos y todas, cualquiera que sea la información que se encuentra en un archivo físico o digital.

Que este derecho a la información digital contenida en un archivo alimentada a través de datos informáticos se vuelve inalienable, imprescriptible, irrenunciable. En esta era digital forma parte primordial del derecho de las personas el acceso a la información libre, y al respeto de la información privada, y que a esta se la resguarda como tal, mas no aquella que en forma libre y voluntaria le sube a la red para que sea de dominio público. La protección del dato personal digital como derecho humano que aquí se plantea debe ser descrito como norma internacional a ser protegida por los tratados de Derechos Fundamentales, los mismos que van dirigidos contra los Estados, que tiene el monopolio del acceso a la información de todas las personas de su comunidad en los registros estatales para el efecto.

Es necesario aclarar la diferencia de la intervención estatal en la vulneración del derecho de una persona al resguardo de la información personal, cuando con autorización judicial se la realiza para prevenir la comisión de infracciones, o para descubrir a sus autores; que la



realizada por el Estado para investigar a las personas sin razón legal alguna, o para persecuciones políticas, o simplemente para mantener un control de los ciudadanos.

En este sentido queda claro que el espíritu de esta reflexión es que se proteja al dato personal digital como derecho humano y que va dirigido contra el Estado como ente garantista de los derechos y principal vulnerador de los mismos.

### **Protección del dato informático en el Sistema Internacional de Derechos Humanos**

Como ya lo hemos expresado lo largo de este trabajo es obligación moral de los Estados establecer parámetros de protección precisa al dato personal informático, el mismo que se encuentra subsumido en el derecho a la intimidad personal, así como a la privacidad y a la información, los cuales están declarados como derechos humanos.

La principal preocupación que se presenta en una sociedad tecnológicamente activa en la que se encuentran datos en soportes físicos, es que la transición que se dará a los soportes digitales, provocara la eliminación del papel como elemento que guarde la información; esta va a estar digitalizada, en soportes electrónicos, en bases de datos digitales accesibles tan solo a través de claves encriptados a los cuales tienen acceso sus titulares y que al no estar protegida como derecho humano, daría paso a la vulneración por parte del Estado de la reserva a la información digital.

La información personal es muy sensible, como aquella contenida en el dato personal informático y su acceso ilegal por parte del Estado, es lo que categoriza como violación al derecho humano de la reserva de esa información.

No se puede acceder a esa información sino es con la autorización del titular, salvo de que con esta se trate de impedirse la comisión de una infracción o descubrir a los autores de la misma o encontrar las evidencias que sirvan para probarla.

El dato personal informático es inviolable, inalienable, imprescriptible...pero... ¿Cómo sabemos cuándo el Estado se encuentra monitoreando nuestra información personal sin autorización? En términos simples no lo sabemos. ¿Acaso le interesa a las grandes potencias declarar como derecho humano el dato personal informático? Es una pregunta que solo tiene su respuesta al determinarse que durante mucho tiempo ya en la era de la tecnología de la información y comunicación no ha sido declarado como derecho humano la reserva a la información digital, tan solo un convenio internacional protege esta institución jurídica que se encuentra en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.

Por lo tanto al análisis aquí realizado es válido desde la perspectiva de los derechos humanos ya que el Estado como principal protector del derecho de las personas es el primero que debe impulsar tal declaratoria para demostrar la inalienabilidad de los derechos fundamentales.

El dato personal como tal se encuentra protegido por el "Art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea"<sup>33</sup>, y fundamentado por el Convenio del Consejo de

Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, del 28 de enero de 1981, pero no se encuentra registrado en forma específica en ninguna otro ordenamiento jurídico internacional que regule los derechos humanos, lo que provocaría una anomia en este sentido, permitiéndose una indefensión de este derecho frente al poderío estatal gubernamental.

### **El derecho al entorno virtual, propio, íntimo y privado**

El derecho a la privacidad tiene como fundamento una discusión realizada por parte de los abogados neoyorquinos, “Samuel D. Warren y Louis Brandeis, mediante un escrito en la revista Harvard Law Review Warren & Brandeis de 1890” (Van den Hoven, 2016, pág. 6) en el que se pronunciaron sobre unas actividades intrusivas a la intimidad y privacidad de las personas, realizadas por periodistas de aquel entonces, como una protesta directa a esta acción de indiscreción sobre datos e información de las personas, por lo que argumentaron el: “right to be left alone, que consiste en el derecho a quedarse solo, basado en un principio de personalidad inviolable” (Van den Hoven, 2016, pág. 3) lo cual sirvió como sustento para el desarrollo del derecho a la privacidad e intimidad en la actualidad.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, en el artículo doce se reconoce el derecho a la intimidad disponiendo que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (Organización de la Naciones Unidas, 2018, pág. 2).

En este sentido se define la privacidad como un “derecho englobado dentro del derecho de toda persona a disponer de un círculo privado, de una privacidad en el ámbito de sus relaciones sociales” (Narváez, 2007, pág. 308), que aborda la vida privada, personal e íntima en una interrelación con el derecho a la intimidad más singularizado sobre cuestiones específicas, que denotan en general, la invulnerabilidad de los derechos a la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones privadas, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen, el derecho a no participar en la vida colectiva y aislarse voluntariamente, así como el derecho a no ser molestado.

Los dispositivos informáticos en esta sociedad de la información, se han convertido actualmente en una herramienta indispensable para el desarrollo social que genera un proceso de transformación para las grandes corporaciones, así como también a organismos estatales e internacionales, e inclusive a personas naturales que acceden a las tecnologías de la información y comunicación, ya que al automatizar todas sus actividades prestan un mejor servicio y confianza en todas las operaciones al público en general.

El uso de la informática, telemática y telecomunicaciones permite acelerar las actividades y los procesos que generan cada una de estas empresas e instituciones del sector público o

privado, basados en los principios de la seguridad informática cómo es la confidencialidad, integridad, disponibilidad de datos informáticos así como el no repudio.

La información se define como el “conjunto de datos interrelacionados y ordenados según una estructura específica, la cual puede almacenarse, procesarse y transmitirse electrónicamente, además de transformar su formato para su introducción y comprensión por un ser humano, mediante un teclado o pantalla” (Desongles Corrales, 2006, pág. 14). El entorno virtual de una persona se encuentra sustentado en el derecho que esta tiene a la intimidad y privacidad, lo que debe garantizarse de manera diferente dada la forma de cómo funcionan las Tecnologías de la Información y Comunicación y la transferencia de datos en la actualidad.

Toda información que ha sido grabada en un dispositivo electrónico sea este de almacenamiento masivo o virtual como son las nube de computación, gozan del derecho a la seguridad informática y a la confidencialidad, integridad, disponibilidad, no repudio y accesibilidad de la información guardada en la red. No importa si un archivo digital se encuentra con las medidas de seguridad o no, lo importante es que se garantice la inaccesibilidad a esos archivos sin la autorización del titular o de un juez competente, en los tiempos y bajo las formalidades descritas en la ley.

La información guardada en un archivo digital debe encontrarse debidamente diferenciada, de tal manera que denote que se trata de información personal del titular y no “de los propios datos técnicos que coexisten en el ordenador” (Derecho a la intimidad, 2018, pág. 17) para operativizar su funcionamiento. Las tecnologías de la información y comunicación permiten al ser humano tener mucho más acceso y más espacio de almacenamiento de datos informáticos de relevancia.

Desde la informática el dato constituye “toda representación de hechos, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema ejecute una función” (Convenio sobre Ciberdelincuencia, 2001, pág. 4).

Los datos informáticos que se encuentran al interior de un ordenador, tablets, smartphone, o cualquier otro dispositivo electrónico diseñado para el tratamiento de información, son aquellos que componen el software para su funcionamiento y los datos informáticos almacenados en diferentes archivos de incumbencia para el titular, inclusive los que pertenecen a su estrato más íntimo y personal, de los que se debe tener especial cuidado, que a pesar de que puedan estar debidamente encriptados para no tener fácil acceso, en virtud que estos pueden ser de su trabajo, de su profesión, o relativos a cualquier actividad diversa de los que se usen legalmente, no es menos cierto, que los ultra personales deben estar garantizados en su inviolabilidad y uso personal.

## CONCLUSIONES

Al término del presente trabajo investigativo, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Necesidad de individualizar la protección estatal al derecho al entorno virtual íntimo y privado, debido al uso y manejo de las tecnologías de la información y comunicación en la web 2.0.

El entorno virtual individual está conformado por datos informáticos que revelen los sentimientos profundos de su personalidad, sus hábitos, costumbres, recuerdos personales y familiares que abordan su autonomía individual.

Que entre la intimidad y privacidad de manera general se diferencia del derecho al entorno virtual, debido a que la información puede almacenarse, procesarse y transmitirse por medios informáticos o telemáticos a través de dispositivos electrónicos o digitales.

Que todo Derecho Humano tiene que ser reconocido en un Tratado Internacional que lo categorice como tal.

La individualización de los atributos que le permiten determinar a un derecho, desde el punto de vista normativo, es lo que permite categorizarlo como Derecho Humano, así como también cual es la aplicabilidad del mismo, y la importancia en las sociedades de los Estados parte.

El derecho a la intimidad personal se encuentra resguardado como derecho humano y protegido como tal, a través de los diferentes tratados de derechos fundamentales en el ámbito internacional.

El Estado es el principal protector del derecho de las personas, por lo tanto, debe ser el primero en impulsar tal declaratoria para demostrar la inalienabilidad de los derechos fundamentales.

## REFERENCIAS

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (15 de Agosto de 2020). ACNUDH. Obtenido de Naciones Unidas ONU: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Canaza-Choque, F. (2018). La sociedad 2.0 y el espejismo de las redes sociales en la modernidad líquida. *In Crescendo*, 221-247. Obtenido de <https://www.aacademica.org/franklin.americo.canazachoque/6>

Carrasco Nuñez, E. I. (2018). Derechos Humanos en el Islam. Una perspectiva comparada. *Relaciones Internacionales de la UNAM*, 93.

Convenio sobre Ciberdelincuencia. (23 de Noviembre de 2001). *Universidad de Castilla-La Mancha, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional*. Obtenido de Consejo de Europa: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/1.-CONVENIO-DEL-CONSEJO-DE-EUROPA-SOBRE-CIBERDELINCUENCIA.pdf>

- Derecho a la intimidad, Sentencia núm. 489/2018 de 23 de octubre. RJ/2018/4937. (Tribunal Supremo Español, Sala de lo Penal, Sección 1ª. 23 de Octubre de 2018).
- Desongles Corrales, J. y. (2006). *Conocimientos Básicos de la Informática*. Sevilla: Marcial Editorial MAD.
- Hernandez de Pulitano, F. (abril de 2008). Los Derechos Humanos en el Islam. *Fronesis*, 1. Obtenido de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-62682008000100011](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682008000100011)
- Martinez Ramos, N. (2017). *Derecho a un entorno virtual propio y derechos fundamentales*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra.
- Narváez, A. (2007). *Cuadernos Penales. José María Lidón*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao .
- Organización de la Naciones Unidas. (3 de Marzo de 2018). *Organización de la Naciones Unidas*. Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Palazzi, P. (1999). El Habeas Data en el Derecho Argentino. *Derecho y Nuevas Tecnologías, Ad-Hoc*, 51-92.
- Pérez Salazar, G. (2011). La Web 2.0 y la sociedad de la información. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 56(212), 57-68. doi:ISSN 0185-1918
- Riquert, M. A. (2003). *Proteccion Penal de la Intimidd en el espacio virtual*. Buenos Aires: Ediar.
- Sanchis Crespo, C. (2019). *Delincuencia informatica. Tipos delictivos e investigación. Con jurisprudencia tras la reforma procesal y penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Schwab, K. (24 de abril de 2017). *TyN Magazine*. Obtenido de La Cuarta Revolución Industrial: qué significa y como responder a ella: <https://www.tynmagazine.com/que-significa-y-como-responder-a-la-cuarta-revolucion-industrial/>
- Tim Berners-Lee y Hendler Jim. (2010). From the Semantic Web to social machines: A research challenge for AI on the World Wide Web. *Artificial Intelligence*, 156-161. doi:<https://doi.org/10.1016/j.artint.2009.11.010>
- Unicef. (10 de Sep. de 2020). *Unicef*. Obtenido de Convención de los Derechos del Niño: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/explicacion-derechos-humanos>
- United Nations, Human Rights, Office of the High Commisionner. (03 de Oct de 2020). *Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisioando para los Derechos Humanos*. Obtenido de Indicadores de Derechos Humanos, Guia para la medición y aplicación: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Indicators/Pages/documents.aspx>

Van den Hoven, J. B. (13 de nov de 2016). *The Stanford Encyclopedia of Philosophy Spring 2016*. Obtenido de Privacy and Information Technology: <https://plato.stanford.edu/archives/spr2016/entries/it-privacy/>>